



**Fecha:** Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 08001-31-04-007-2010-00331-00 **RI 19238**

**Sentenciado:** ALCIDES ANTONIO ARZUZA IMITOLA  
HUGO RAFAEL PEÑA CASTELLAR  
ARNOBIS MODESTO ROMERO CANTILLO

**Delito:** Hurto Calificado Agravado.

**Asunto:** Prescripción de la Pena y Avoca

**Auto interlocutorio N° 391**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse por oficio a favor de los condenados ALCIDES ANTONIO ARZUZA IMITOLA, HUGO RAFAEL PEÑA CASTELLAR y ARNOBIS MODESTO ROMERO CANTILLO, la prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia.

### **ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

Atendiendo los artículos 38 y 79 de la Ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente y verificada la asignación del asunto de la referencia por parte de la oficina de reparto del Centro del Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de vigilar la pena impuesta a los ciudadanos ALCIDES ANTONIO ARZUZA IMITOLA, HUGO RAFAEL PEÑA CASTELLAR y ARNOBIS MODESTO ROMERO CANTILLO, el primero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.260.259, 3.725.651 y 72.277.098, a quien el 20 de junio de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Ley 600 de Barranquilla, condenó a la pena principal de **33 meses de prisión** y a la pena accesorio, a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, al ser hallados penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Igualmente, se les concedió el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 07 de marzo de 2017, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, remitió el proceso de la referencia, para el conocimiento de la vigilancia de la pena.

De otro lado, revisado el aplicativo SISPEC WEB, los sentenciados no aparecen registrados en referencia a este proceso en ésta base de datos.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados los antecedentes e inhabilidades.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

---

<sup>1</sup> Folio 126, cuaderno instancia



Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Subraya y negrilla para resaltar)

**La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**

**ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

### **Caso Concreto**

Con respecto a los condenados, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 20 de junio de 2014, siendo que la pena impuesta fue de 33 meses de prisión, concediéndoles el sustituto de suspensión condicional de la pena, y al no haber firmado diligencia compromisoria, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 20 de junio de 2019.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena no privativa de la libertad como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 20 de junio de 2014, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido a los sentenciados o puesto a



disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor de los condenados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor de los ciudadanos ALCIDES ANTONIO ARZUZA IMITOLA, HUGO RAFAEL PEÑA CASTELLAR y ARNOBIS MODESTO ROMERO CANTILLO, el primero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.260.259, 3.725.651 y 72.277.098, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes en referencia a este proceso.

**Tercero.** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

**Cuarto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/KBO

*Firmado Por:*

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 73ae9db5274c7585ac8598e92c651aa6e078c8dc90bda84cb391ec2d65fcc1bf

Documento generado en 29/04/2021 08:50:45 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>